Naciones Unidas A/CN.4/577/Add.1

Asamblea General

Distr. general
23 de enero de 2007
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional
59° período de sesiones
Ginebra, 7 de mayo a 8 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58° período de sesiones (2006)

Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo primer período de sesiones

Adición

Índice

		Párrafos	*Página*
H.	Actos unilaterales de los Estados	1–6	3
	1. Observaciones generales	1	3
	2. Definición y fuerza vinculante de una declaración unilateral (acto unilateral *stricto sensu*)	2	3
	3. Autoridad para obligar a un Estado en virtud de una declaración unilateral	3	3
	4. Validez de una declaración unilateral	4	4
	5. Revocación de una declaración unilateral	5	4
	6. Futura labor sobre el tema	6	4
I.	Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional	7–31	4
	1. Observaciones generales	7–16	4
	2. Observaciones concretas en relación con las conclusiones del Grupo de Estudio	17–29	6
	a) La máxima *lex specialis derogat legi generali*	19–21	7

07-21705 (S) 010207 010207

	b) Regímenes especiales (“autónomos”)	22–24	7
	c) Apartado c) del párrafo 3) del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	25	8
	d) Conflictos entre normas sucesivas	26–27	8
	e) La jerarquía normativa en el derecho internacional, el *jus cogens*, las obligaciones *erga omnes* y el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas	28–29	8
3.	Labor futura resultante del informe del Grupo de Estudio	30–31	9

H. Actos unilaterales de los Estados

1. Observaciones generales

1. Las delegaciones encomiaron a la Comisión, el Relator Especial y el Grupo de Trabajo por la aprobación de los Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas. Algunas delegaciones respaldaron el criterio adoptado por la Comisión de dar prioridad al estudio de los actos unilaterales que implican, por parte del Estado autor, una manifestación expresa de la voluntad de obligarse (actos unilaterales *stricto sensu*). No obstante, también se hizo hincapié en la diversidad de los actos unilaterales y en la utilidad de caracterizar sus diferentes tipos. Se hizo mención de los posibles vínculos entre determinados tipos de actos unilaterales y las expectativas suscitadas por el comportamiento de un Estado y del concepto de acuerdo implícito. Se expresó también la opinión de que era preciso examinar con mayor detenimiento los principios rectores y se puso en tela de juicio la conveniencia de trasponer a los actos unilaterales determinadas normas aplicables a los tratados, como el concepto de "nulidad".

2. Definición y fuerza vinculante de una declaración unilateral ("acto unilateral *stricto sensu*")

2. Se respaldó la definición de "acto unilateral *stricto sensu*" que figura en el principio rector 1. En cuanto a la fuerza vinculante de una declaración unilateral, algunas delegaciones insistieron en que la intención del Estado autor desempeñaba una función decisiva. Según otra opinión, el derecho internacional y, en particular, el principio de buena fe desempeñaban una función destacada al determinar la fuerza vinculante de una declaración unilateral. Se sostuvo también que un Estado podría quedar obligado por una declaración unilateral, aun cuando no fuera esa su intención. Algunas delegaciones secundaron el principio rector 3, en que se establecían los criterios para determinar los efectos jurídicos de una declaración unilateral, a saber, el contenido de la declaración, las circunstancias concretas en que se formuló y las reacciones que suscitó. También se apoyó el principio rector 7, según el cual una declaración unilateral entrañaba obligaciones sólo si se formulaba en términos claros y específicos y, en caso de duda en cuanto al alcance de las obligaciones resultantes de una declaración de esta índole, tales obligaciones deberían ser interpretadas restrictivamente. Se expresó preocupación por la idea, enunciada en el comentario al principio rector 6, de que una declaración dirigida a la comunidad internacional pudiera entrañar obligaciones *erga omnes*.

3. Autoridad para obligar a un Estado en virtud de una declaración unilateral

3. Se consideró que no se había determinado con claridad qué autoridades, además de los jefes de Estado, jefes de gobierno o ministros de relaciones exteriores, tenían competencia para obligar a un Estado en virtud de una declaración unilateral y si deberían aplicarse los mismos criterios a tal efecto a las declaraciones unilaterales con un destinatario específico y a las dirigidas a la comunidad internacional en su conjunto. Se propuso un enfoque restrictivo, con arreglo al cual las personas que no fueran jefes de Estado, jefes de gobierno o ministros de relaciones exteriores deberían recibir una autorización específica y expresa para obligar a un Estado en virtud de una declaración unilateral. Asimismo, se expresó la opinión de que las personas que no fueran jefes de Estado, jefes de gobierno o

ministros de relaciones exteriores sólo podrían obligar a un Estado en virtud de una declaración unilateral en situaciones excepcionales en que no cupiera duda alguna de la anuencia del Estado a quedar obligado por dichas personas.

4. Validez de una declaración unilateral

4. Se expresó apoyo al principio rector 8, en que se afirmaba la nulidad de una declaración unilateral en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Se señaló también que la coacción ejercida sobre el representante de un Estado a fin de obtener una declaración unilateral anularía automáticamente dicha declaración.

5. Revocación de una declaración unilateral

5. En lo que respecta al principio rector 10, relativo a la revocación de una declaración unilateral, se consideró que la cuestión de la revocación arbitraria de una declaración unilateral era discutible o susceptible de aclaración. Se señaló además que las normas aplicables a los tratados no se aplicaban necesariamente a las declaraciones unilaterales y que un cambio fundamental en las circunstancias permitía a un Estado revocar una declaración unilateral, no obstante lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

6. Futura labor sobre el tema

6. Se expresaron opiniones divergentes sobre la conveniencia de que la Comisión siguiera examinando el tema. Algunas delegaciones opinaron que la Comisión debía dar por concluida su labor sobre el tema con la formulación de los principios rectores. Se consideró también que el texto de los principios rectores estaba ya en condiciones de someterse a la Asamblea General. Según otra opinión, los principios rectores podrían ser un paso más en el proceso de elaboración de un conjunto de directrices sobre actos unilaterales por parte de la Comisión, que tendría por objeto regir la práctica de los Estados. Si bien se plantearon dudas en cuanto a la conveniencia de proceder a la codificación, habida cuenta de la insuficiencia e inconsistencia de la práctica en esa esfera, también se lamentó el hecho de que la Comisión no hubiera examinado el tema más a fondo estableciendo analogías con el derecho de los tratados.

I. Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional

1. Observaciones generales

7. El Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional y su Presidente fueron encomiados por la labor realizada en relación con el tema, en particular por haber dado forma a un tema difícil y complejo y haberlo encauzado hasta su conclusión. En las cuestiones tanto sustantivas como de procedimiento, el Grupo de Estudio se adentró en territorio desconocido, ya que no sólo examinó un tema no necesariamente conducente a la codificación o el desarrollo progresivo del derecho internacional, sino que también intentó ayudar a explicar y comprender un fenómeno en un entorno jurídico determinado. No es sorprendente que la labor del

Grupo de Estudio haya sido objeto de una atención considerable ni que haya despertado el interés de gobiernos, círculos académicos y profesionales del derecho por igual. Según una opinión formulada, ese logro académico fomentaría a su vez el debate en esa esfera. Según otro punto de vista, en el informe del Grupo de Estudio se demostraba que la fragmentación planteaba un problema real y práctico y no revestía un mayor interés académico.

8. Algunas delegaciones reiteraron su preocupación por el hecho de que la Comisión hubiera examinado el tema, preocupación que no se vio disipada por los métodos empleados en su tratamiento. Se consideró sorprendente que la Comisión sólo dedicara unas pocas sesiones al examen del informe y se limitara a tomar nota de él. Al proceder así, la Comisión parecía actuar sólo como receptáculo temporal de un estudio realizado fuera de su ámbito de competencia y cuyas conclusiones no podrían atribuirse a ella. Algunas otras delegaciones expresaron su inquietud por el hecho de que los gobiernos dispusieran de escasas oportunidades para examinar la labor del Grupo de Estudio a medida que ésta avanzaba. Se recordó que los comentarios de los gobiernos seguían siendo un elemento importante en la labor de la Comisión y que se trataba de un procedimiento de consulta que convenía mantener en futuros proyectos. Se plantearon algunas preguntas sobre la relación entre las conclusiones y el estudio analítico, que no parecía ser fruto del Grupo de Estudio en su conjunto.

9. No obstante, se agradeció la decisión de la Comisión de concluir la labor sobre el tema tomando nota de las conclusiones y recomendándoselas a la Asamblea General. En particular, las delegaciones acogieron con satisfacción las 42 conclusiones aprobadas por el Grupo de Estudio con arreglo a su propósito originario.

10. Se afirmó que las 42 conclusiones, además de suponer una importante contribución a la unidad del derecho internacional, se habían formulado de forma escueta, eran neutrales y estaban bien fundadas en la jurisprudencia. Las conclusiones también tenían carácter práctico y deberían resultar de utilidad a los profesionales del derecho y los asesores jurídicos como directrices para abordar las consecuencias prácticas de la expansión y el creciente alcance del derecho internacional. Se expresó la esperanza de que la Asamblea General tomara nota de las conclusiones y las señalara a la atención de los Estados, y de que éstas se utilizaran con tanta frecuencia como los artículos de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.

11. Las conclusiones demostraron de manera convincente que la labor de la Comisión no se limitaba sólo a la codificación. Además, constituía un buen ejemplo de los valiosos tipos de tareas no tradicionales que la Comisión podría asumir en el futuro. El tema no se prestaba a un desarrollo progresivo ni a la elaboración de un conjunto de principios de carácter más normativo o restrictivo, pero sí era adecuado para el tipo de resultado presentado por el Grupo de Estudio. Tal como se redactaron, las conclusiones no eran representativas del derecho internacional consuetudinario ni tampoco ofrecían necesariamente una buena pauta para un desarrollo progresivo.

12. Las delegaciones también acogieron con beneplácito la contribución académica que aportaba el estudio analítico y estuvieron de acuerdo con la decisión de la Comisión de publicarlo en su sitio web, para hacerlo asequible a un público más amplio así como en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*.

Su distribución más amplia promovería una mejor comprensión de las formas de abordar la fragmentación del derecho internacional.

13. Al examinar el contexto en que era necesario considerar la fragmentación del derecho internacional, algunas delegaciones dijeron que dicha fragmentación no era un fenómeno intrínsecamente negativo, sino una muestra de la vitalidad y creciente importancia del derecho internacional. En gran medida, esa fragmentación era resultado de una expansión del derecho internacional carente de coordinación, ya que de ser un mecanismo para reglamentar la diplomacia oficial había pasado a ser un medio para abordar una gran variedad de actividades internacionales. Al reglamentar problemas reales e hipotéticos mediante una diversidad de instrumentos e instituciones jurídicos, los Estados crearon un entorno que generaba problemas de fragmentación, lo que en algunos casos podía provocar conflictos entre diferentes normas y regímenes y, socavando así su aplicación.

14. En lo que respecta a los criterios seguidos por el Grupo de Estudio al examinar el tema, algunas delegaciones acogieron con beneplácito el hincapié hecho en el carácter sistémico del derecho internacional, la interrelación existente entre las diferentes categorías de normas y los métodos óptimos de interpretar y aplicar el derecho internacional. Se indicó que, si bien no existía un sistema homogéneo de derecho internacional, ese derecho era un verdadero “sistema”, con reglas capaces de resolver problemas de regímenes jurídicos contradictorios y normas contrapuestas.

15. Otras delegaciones consideraron útil la atención primordial prestada por el Grupo de Estudio a los Estados como creadores de normas jurídicas; el hincapié hecho en el carácter dispositivo de la mayor parte del derecho internacional; la atención prestada al principio de *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*; y el debido apego del análisis a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados o a los principios reflejados en ella como marco general de referencia y medio de abordar la fragmentación del derecho internacional y garantizar su unidad.

16. Algunas delegaciones consideraron lamentable y no del todo satisfactorio el hecho de que el Grupo de Estudio hubiera centrado su atención en los aspectos sustantivos de la fragmentación y hubiera dejado que sus aspectos institucionales los abordaran las propias instituciones. Dado que esas instituciones, por fuertes o independientes que fueran, eran creadas por los Estados, en última instancia sus competencias estaban sujetas a la voluntad de los Estados. Como tal, esas competencias institucionales, su relación con el sistema jurídico sustantivo y su lugar en él merecían un examen más profundo. También se señaló que la proliferación de órganos judiciales internacionales, en ocasiones con jurisdicciones yuxtapuestas, tenía un marcado efecto en la integridad del derecho internacional. Por ende, era necesario que la comunidad internacional se mantuviera atenta a la interacción entre los aspectos sustantivos e institucionales de la fragmentación.

2. Observaciones concretas en relación con las conclusiones del Grupo de Estudio

17. Algunas delegaciones coincidieron en general con el contenido de las conclusiones. A todas luces, su redacción, en la que se recurría con frecuencia a expresiones vagas como “en ocasiones” o “generalmente”, ponía de manifiesto los problemas jurídicos que existían en relación con el tema y el hecho de que el sistema general de derecho internacional no proporcionaba una orientación clara sobre la forma de resolver posibles conflictos entre las normas.

18. En relación con la conclusión 2, quedó entendido que el significado de validez de una norma, es decir, "que dos normas sean válidas con respecto a una situación significa que cada una de ellas regula los hechos en que consiste la situación", sólo se aplicaba a las conclusiones del Grupo de Estudio, ya que difería en gran medida del uso común de esa expresión. El principio de armonización que figuraba en la conclusión 4 era consonante con el principio *ut res magis valeat quam pereat* y estaba presente en todo el conjunto de conclusiones.

a) La máxima *lex specialis derogat legi generali*

19. Se indicó que la conclusión 5 debería tomar en consideración que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se consideraba generalmente ley especial, en el sentido de que los tratados normalmente tenían precedencia sobre el derecho internacional consuetudinario general y existía una vasta práctica que sustentaba el concepto de prevalencia de los tratados.

20. Se señaló que la conclusión 7 no abarcaba todos los aspectos del fundamento del principio de ley especial. En particular, la referencia a "un resultado más equitativo" sólo podía tener validez si se interpretaba en su sentido aristotélico original, y no sólo a la luz de su uso actual como criterio de la justicia distributiva.

21. En lo que respecta al efecto de la ley especial sobre tipos particulares de leyes generales que se abordaba en la conclusión 10, se señaló la necesidad de tener en cuenta que la ley general seguiría orientando la interpretación y aplicación de la ley especial sólo en la medida en que pudiera conciliarse con la regla general de interpretación establecida en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Esa conclusión motivó algunas preguntas y creó bastante confusión en cuanto al alcance del principio de ley especial. Por lo general, una regla especial se adoptaba para apartarse de la regla general, por lo que difícilmente se podría decir que una norma especial nunca frustraría el propósito de la ley general.

b) Regímenes especiales ("autónomos")

22. Se señaló que el estudio de los regímenes especiales (autónomos), junto con las conclusiones 11 a 16 conexas, eran una contribución particularmente interesante. Se sugirió que se evitara el uso del término "autónomo", ya que implicaba una separación total de un régimen, como si éste fuera inmune a toda influencia externa. Era preferible hablar de: ámbitos "independientes" o "especializados" del derecho internacional. En ese sentido se indicó que, al estudiar el efecto de los ámbitos especializados del derecho internacional en la integridad del sistema, debería prestarse atención particular a la legislación de la Organización Mundial del Comercio, habida cuenta del carácter singular del procedimiento judicial.

23. Por otra parte, se señaló que el significado de "regímenes autónomos", en la conclusión 12 parecía demasiado amplio y su generalización a todas las normas y los principios comúnmente utilizados para describir especialidades particulares, como el derecho mercantil, no parecía ser correcta. De conformidad con el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el *Hostages Case* (Caso de toma de rehenes), esa expresión sólo abarcaba los regímenes jurídicos que tenían sus propios sistemas de sanciones para casos de contravención.

24. También se indicó que el concepto de “fallo de los regímenes especiales”, que se abordaba en la conclusión 16, aún no se había definido con claridad en la práctica ni en la doctrina. Los ejemplos presentados en esa conclusión suscitaron más preguntas que respuestas. Sobre todo, no quedó claro por qué el incumplimiento habitual de las obligaciones en virtud de un sistema particular debería considerarse fallo ni si dicho incumplimiento era sólo consecuencia de una falta de aplicación habitual del procedimiento de sanciones del sistema.

c) Apartado c) del párrafo 3) del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

25. Algunas delegaciones reconocieron que el artículo 31 de la Convención de Viena proporcionaba un valioso instrumento para conciliar las diferentes reglas generadas por la diversificación. El apartado c) de su párrafo 3 no había despertado sino interés reciente y sus consecuencias aún no se habían evaluado plenamente. Por ende, era muy loable que el Grupo de Estudio hubiera abordado cuestiones relativas a su interpretación. No obstante, el párrafo b) de la conclusión 19 suscitaba algunos interrogantes ya que no quedaba claro qué principios del derecho internacional deberían considerarse generalmente reconocidos. Algunas otras delegaciones destacaron que la elaboración del objetivo de la “integración sistémica” y de los “conceptos abiertos o en evolución” había sido útil.

d) Conflictos entre normas sucesivas

26. En lo que respecta a las conclusiones 24 a 30, se señaló que si bien era cierto que en ocasiones la relación entre dos o más tratados que abordaban temas conexos distaba de ser clara, la situación no era tan errática ni aleatoria como la había descrito el Grupo de Estudio. Los Estados que participaban en las conferencias diplomáticas conocían muy bien la posibilidad de que algunas cuestiones se yuxtapusieran, y, por norma, optaban deliberadamente por dejarlas sin reglamentar para no tener que aclarar o volver a examinar un texto existente. Las cláusulas de salvaguardia de los tratados eran una prueba palpable del dilema que enfrentaban los negociadores, así como de su decisión de aplazar en esos casos el tema de la armonización de un tratado con otro para la etapa de la aplicación. De esta manera, los Estados daban por supuesto que dos regímenes diferentes podían interpretarse y aplicarse de forma armónica e integrada.

27. En lo que respecta a la conclusión 26, se observó que la afirmación de que “ello no redundará en detrimento de los derechos sustantivos de las partes en los tratados o de terceros beneficiarios” constituía una clara obligación y no una simple recomendación. Se señaló que la conclusión 27 no proporcionaba una orientación clara sobre la forma en que debería resolverse el conflicto entre la ley posterior y la ley especial, dado que los criterios utilizados eran demasiado generales.

e) La jerarquía normativa en el derecho internacional, el *jus cogens*, las obligaciones *erga omnes* y el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas

28. Algunas delegaciones acogieron con particular beneplácito las conclusiones 31 a 42 del Grupo de Estudio. Era indiscutible que los principios fundamentales del derecho internacional, como los *pacta sunt servanda*, la precedencia del *jus cogens* sobre todas las demás obligaciones en virtud del derecho internacional y la oponibilidad a todos los Estados de las obligaciones *erga omnes* seguirían siendo

una forma de encarar la fragmentación y eran fundamentales para preservar la integridad del derecho internacional. La práctica, las decisiones judiciales y la doctrina de los Estados podrían seguir afianzando estos principios.

29. Algunas delegaciones estuvieron de acuerdo con la afirmación que se hacía en la conclusión 42 de que los conflictos entre normas de derecho internacional deberían resolverse aplicando el principio de armonización; comprendieron plenamente la importancia de dicho principio en la interpretación; y consideraron que se trataba de un principio razonable en la práctica contemporánea.

3. Labor futura resultante del informe del Grupo de Estudio

30. En lo que respecta a la posible labor futura resultante de la labor del Grupo de Estudio, se indicó que podría ser conveniente que la Comisión estudiara y al final recomendara directrices para aplicar el apartado c) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena. Aun cuando la formulación amplia de ese apartado proporcionaba un valioso instrumento al intérprete de un tratado para conciliar normas antagónicas, la Comisión podía aprovechar también en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, incluido el caso *Oil Platforms* (Plataformas petroleras).

31. Además, dado que a menudo la conciliación de los conflictos se aplazaba hasta la etapa de la aplicación, la pregunta fundamental era si la Convención de Viena proporcionaba suficientes instrumentos para abordar la interpretación de los tratados en un mundo caracterizado por múltiples “conflictos” de normas y regímenes. Aunque las conclusiones del Grupo de Estudio habían suscitado una serie de ideas importantes, era preciso seguir estudiando los criterios o las normas comunes de interpretación de los tratados para hacerlos más claros. En ese sentido, se sugirió que, a los efectos de la codificación del derecho, la Comisión examinara la siguiente cuestión: “Adaptación de los tratados internacionales a las nuevas circunstancias: ¿qué se entiende por acuerdo posterior y práctica posterior, y cómo afectan a la aplicación y la interpretación de los tratados?”